Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, promovidos por **XXX XXX**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El **ocho de abril de dos mil veinticuatro,** se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024** mediante las cuales se solicitó la siguiente información:

*“1. CUANTOS PRESIDENTES MUNICIPALES OPTARON POR REELEGIRSE EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL DE 2018, PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS 2. CUANTOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESULTARON ELECTOS Y DE QUE MUNICIPIOS. 3.EN EL PROCESO ELECTORAL DE 2021, EN EL ESTADO DE MEXICO, CUANTOS PRESIDENTES MUNICIPALES OPTARON POR REELEGIRSE, PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS . 4.CUANTOS PRESIDENTES MUNICIPALES RESULTARON ELECTOS (GANADORES) , PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS. 5. INDICAR EL PORCENTAJE EN CADA PROCESO ELECTORAL DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES QUE OPTARON POR REELEGIRSE Y DE AQUELLOS QUE RESULTARON GANADORES.” (Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)**.

1. El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta en los siguientes términos:

**00365/IEEM/IP/2024**

*Metepec, México a 29 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00365/IEEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

Adjuntando tres archivos electrónicos que se describe a modo general:

* ***anexo elección consecutiva 2018 y 2021.docx***

Documento que contiene una tabla correspondiente al año 2018 con las columnas de municipio, partido político/coalición, cargo, calidad, nombre, apellido paterno y apellido materno. Otra tabla correspondiente a la anualidad 2021 con las columnas de municipio, cargo, nombre, forma de participación y partidos que la integran.

* ***IEEM\_DPP\_1083\_2024.pdf***

Oficio IEEM/DDP/1083/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Partidos Políticos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que envía la información solicitada.

* ***OFICIO RESPUESTA 365-2024 UT.pdf***

Oficio IEEM/UT/1227/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante en el que manifiesta que derivado de la solicitud, en archivos adjuntos encontrará la información solicitada.

**00364/IEEM/IP/2024**

*Metepec, México a 29 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00364/IEEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

Adjuntando tres archivos electrónicos que se describe a modo general:

* ***anexo elección consecutiva 2018 y 2021.docx***

Documento que contiene una tabla correspondiente al año 2018 con las columnas de municipio, partido político/coalición, cargo, calidad, nombre, apellido paterno y apellido materno. Otra tabla correspondiente a la anualidad 2021 con las columnas de municipio, cargo, nombre, forma de participación y partidos que la integran.

* ***IEEM\_DPP\_1081\_2024.pdf***

Oficio IEEM/DDP/1081/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Partidos Políticos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que envía la información solicitada.

* ***OFICIO RESPUESTA 364-2024 UT.pdf***

Oficio IEEM/UT/1226/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante en el que manifiesta que derivado de la solicitud, en archivos adjuntos encontrará la información solicitada.

1. El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el solicitante interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información **00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024** en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**Solicitud de información 00365/IEEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 02528/INFOEM/IP/RR/2024**

* **Acto impugnado:** *“la información que proporcionó el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México,a través del oficio IEEM/DPP/1083/2024, de 29 de abril de 2924.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La información proporcionada por el Director de Partidos Políticos del IEEM, se encuentra incompleta, en el archivo que adjuntó el citado Director viene un rubro con información de "2018", en donde hace una relación de diversos municipios (20), pero faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse en el proceso electoral 2018 o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección. Lo mismo acontece en el rubro que dice "2021", pues de los municipios que proporciona el nombre (29), a la autoridad remitente le faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse en el proceso electoral 2021 o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección. Al Director de Partidos Políticos del IEEM le faltó pronunciarse respecto del porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores. Dado que la información que proporciona el Director de Partidos Políticos está incompleta y además dio información que no solicité, como es citar nombres apellido paterno y materno, es que resulta procedente el recurso de revisión que se presenta, para efecto de que la citada autoridad proporcione de manera completa y precisa la información solicitada consistente en: 1.- Cuántos presidentes municipales optaron por reelegirse en el Estado de México en el proceso electoral de 2018, proporcionar nombre de los municipios y cuántos presidentes municipales resultaron electos (de los que optaron por la reelección) y de qué municipios (proporcionar nombre del municipio). 2.- Cuántos presidentes municipales optaron por reelegirse en el Estado de México, en el proceso electoral de 2021, proporcionar nombre de los municipios y cuántos presidentes municipales resultaron electos (de los que optaron por la reelección) y de qué municipios (proporcionar nombre del municipio). 3.-Indicar el porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron electos (ganadores) Pido de manera respetuosa que el archivo donde venga la información sea en PDF.” (Sic)*

**Solicitud de información 00364/IEEM/IP/2024**

**Recurso de Revisión 02529/INFOEM/IP/RR/2024:**

* **Acto impugnado:** *“La información que proporcionó el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/1081/2024 de 29 de abril de 2024.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La información proporcionada por el Director de Partidos Políticos del IEEM, se encuentra incompleta, en el archivo que adjuntó el citado Director viene un rubro con información de "2018", en donde hace una relación de diversos municipios (20), pero faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse en el proceso electoral 2018 o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección. Lo mismo acontece en el rubro que dice "2021", pues de los municipios que proporciona el nombre (29), a la autoridad remitente le faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse en el proceso electoral 2021 o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección. Al Director de Partidos Políticos del IEEM le faltó pronunciarse respecto del porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores. Dado que la información que proporciona el Director de Partidos Políticos está incompleta y además dio información que no solicité, como es citar nombres apellido paterno y materno, es que resulta procedente el recurso de revisión que se presenta, para efecto de que la citada autoridad proporcione de manera completa y precisa la información solicitada consistente en: 1.- Cuántos presidentes municipales optaron por reelegirse en el Estado de México en el proceso electoral de 2018, proporcionar nombre de los municipios y cuántos presidentes municipales resultaron electos (de los que optaron por la reelección) y de qué municipios (proporcionar nombre del municipio). 2.- Cuántos presidentes municipales optaron por reelegirse en el Estado de México, en el proceso electoral de 2021, proporcionar nombre de los municipios y cuántos presidentes municipales resultaron electos (de los que optaron por la reelección) y de qué municipios (proporcionar nombre del municipio). 3.-Indicar el porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron electos (ganadores) Pido de manera respetuosa que el archivo donde venga la información sea en PDF.”(Sic)*

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnados **a las Comisionadas María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña,** con el objeto de su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **nueve y diez de mayo de mayo de dos mil veinticuatro** para los recursos **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024,** pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décimo Octava Sesión Ordinaria** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De las constancias de los expedientes electrónicos citados a rubro, se observa que la parte **RECURRENTE** no rindió manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, rindió informe justificado para ambos recursos de número **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024,** con los documentos anexos que se describen a groso modo a continuación:

***ELECCIÓN CONSECUTIVA 2018.pdf***

Documento que contiene una tabla correspondiente a 2018, misma que contempla los siguientes rubros: número, municipio, partido político/coalición, cargo, función, nombre, apellido paterno, apellido materno, y el candidato resultó electo, respecto de 55 municipios.

***ELECCIÓN CONSECUTIVA 2021.pdf***

Documento que contiene una tabla con el título de “Elección consecutiva 2021”, misma que contempla los siguientes rubros: N.P., nombre de la persona candidata, partido, coalición o candidatura común postulante, resultó electa, respecto de 69 municipios.

***INFORME JUSTIFICADO RR 2528 Y 2529-2024 UT.pdf***

Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual se rinde el informe justificado respecto de los recursos de revisión 02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024, señalando que derivado de la solicitud el documento que se adjuntó en respuesta y manifiesta que:

*“se puede advertir la información relacionada con el* ***municipio, partido político o coalición, cargo y nombre de aquellas personas que en su cargo de Presidentes Municipales optaron por buscar la reelección y, por ende, resultaron electas****…”**(Sic)*

Derivado de la interposición del recurso de revisión, se remitieron dos documentos con información adicional, mismos que se anexan al presente oficio.

En relación a la elección consecutiva del 2018, y con la finalidad de dar respuesta a los primeros dos puntos de la solicitud, “*se advierte que 37 Presidentes Municipales buscaron la reelección y solo fueron reelectos 20…” (Sic).* Señalando los nombres de estos 20 municipios.

De la elección consecutiva del 2021, respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud, *“se advierte que 69 Presidentes Municipales buscaron la reelección y solo fueron reelectos 29… (Sic).* Señalando los nombres de los 29 municipios.

Puntualizando que la información proporcionada es tal y como obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos.

Finalmente en relación al punto 5 de la solicitud de información, la Dirección de Partidos Políticos señala que dentro de sus atribuciones no existe la obligación de generar documentos ad hoc, ni atribución para poseer la información requerida en los términos del solicitante.

Por lo anterior, el instituto solicita se sobresean los recursos de revisión por actualizarse la causal en relación a que han quedado sin materia, ya que el Sujeto Obligado modificó la respuesta, dando atención a la solicitud.

***IEEM\_DPP\_1625\_2024.pdf***

Oficio IEEM/DPP/1625/2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Partidos Políticos, en atención a los recursos de revisión 02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024, en relación al punto de “*porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultan ganadores” (Sic)*, señala que no existe obligación de generar documentos ad hoc, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de anexa en formato pdf la información solicitada.

1. El **once junio y quince de octubre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente notificó los **acuerdos de ampliación** de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, decretó el **cierre de instrucción** de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ----------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió de los días **treinta de abril al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular en ambas solicitudes **00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024,** requirió la siguiente información:
2. Del proceso electoral 2018 en el Estado de México:

Cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos. Proporcionar nombres de los municipios.

1. Del proceso electoral 2021 en el Estado de México:

Cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos. Proporcionar nombres de los municipios.

1. Porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores, en ambos procesos electorales.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió tres archivos en formato digital por cada solicitud, cuyo contenido es el mismo en ambas y toralmente es el siguiente:

**00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024**

* ***anexo elección consecutiva 2018 y 2021.docx***

Documento que contiene una tabla correspondiente al año 2018 con las columnas de municipio, partido político/coalición, cargo, calidad, nombre, apellido paterno y apellido materno, respecto de 20 municipios del Estado de México.

Otra tabla correspondiente a la anualidad 2021 con las columnas de municipio, cargo, nombre, forma de participación y partidos que la integran, respecto de 29 municipios del Estado de México.

* ***IEEM\_DPP\_1083\_2024.pdf y IEEM\_DPP\_1081\_2024.pdf***

Oficios IEEM/DDP/1083/2024 y IEEM/DDP/1081/2024 de fechas veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Partidos Políticos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que envía la información solicitada.

* ***OFICIO RESPUESTA 365-2024 UT.pdf y OFICIO RESPUESTA 364-2024 UT.pdf***

Oficios IEEM/UT/1227/2024 y IEEM/UT/1226/2024 de fechas veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante en el que manifiesta que derivado de la solicitud, en archivos adjuntos encontrará la información solicitada.

1. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información **00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024,** en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, acotando que manifestó que para el caso de ambos procesos electorales, en el archivo adjunto “*faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse… o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección*…” (Sic), así como, la falta de pronunciamiento respecto del porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en estos recursos se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el **artículo 179,** **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a **la entrega de información incompleta** por parte del **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que los presentes recursos de revisión se abocarán en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[3]](#footnote-3)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[5]](#footnote-5)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que de los escritos de inconformidad, se observa que el particular se duele por recibir información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión
2. Ahora bien, es necesario recordar que la información solicitada por parte del **RECURRENTE** en ambas solicitudes **00365/IEEM/IP/2024, y 00364/IEEM/IP/2024**, consistió en lo siguiente:
3. Del proceso electoral 2018 en el Estado de México:

Cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos. Proporcionar nombres de los municipios.

1. Del proceso electoral 2021 en el Estado de México:

Cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos. Proporcionar nombres de los municipios.

1. Porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores, en ambos procesos electorales.
2. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** remitió tres archivos en formato digital por cada solicitud, de los cuales solo se hará mención del anexo, cuyo contenido es el mismo en ambas y toralmente es el que da respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

***anexo elección consecutiva 2018 y 2021.docx***

Documento que contiene una tabla correspondiente al año 2018 con las columnas de municipio, partido político/coalición, cargo, calidad, nombre, apellido paterno y apellido materno, respecto de 20 municipios del Estado de México.

Otra tabla correspondiente a la anualidad 2021 con las columnas de municipio, cargo, nombre, forma de participación y partidos que la integran, respecto de 29 municipios del Estado de México.

1. De la información entregada, el entonces solicitante interpuso los recursos de revisión bajo los motivos de inconformidad siguientes:

“*faltó precisar si esos municipios que citó, corresponden a los presidentes municipales que optaron por reelegirse… o corresponden a los presidentes municipales que resultaron electos con motivo de la reelección*…” (Sic), así como, la falta de pronunciamiento respecto del porcentaje en cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores.

1. En la etapa manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** en ambos recursos **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024** entrega la misma información, cuyo contenido grosso modo consiste en lo siguiente.

***ELECCIÓN CONSECUTIVA 2018.pdf***

Documento que contiene una tabla correspondiente a 2018, misma que contempla los siguientes rubros: número, municipio, partido político/coalición, cargo, función, nombre, apellido paterno, apellido materno, y el candidato resultó electo, respecto de 55 municipios.

***ELECCIÓN CONSECUTIVA 2021.pdf***

Documento que contiene una tabla con el título de “Elección consecutiva 2021”, misma que contempla los siguientes rubros: N.P., nombre de la persona candidata, partido, coalición o candidatura común postulante, resultó electa, respecto de 69 municipios.

***INFORME JUSTIFICADO RR 2528 Y 2529-2024 UT.pdf***

Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual se rinde el informe justificado respecto de los recursos de revisión 02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024, señalando que derivado de la solicitud el documento que se adjuntó en respuesta y manifiesta que:

*“se puede advertir la información relacionada con el* ***municipio, partido político o coalición, cargo y nombre de aquellas personas que en su cargo de Presidentes Municipales optaron por buscar la reelección y, por ende, resultaron electas****…”**(Sic)*

Derivado de la interposición del recurso de revisión, se remitieron dos documentos con información adicional, mismos que se anexan al presente oficio.

En relación a la elección consecutiva del 2018, y con la finalidad de dar respuesta a los primeros dos puntos de la solicitud, “*se advierte que 37 Presidentes Municipales buscaron la reelección y solo fueron reelectos 20…” (Sic).* Señalando los nombres de estos 20 municipios.

De la elección consecutiva del 2021, respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud, *“se advierte que 69 Presidentes Municipales buscaron la reelección y solo fueron reelectos 29… (Sic).* Señalando los nombres de los 29 municipios.

Puntualizando que la información proporcionada es tal y como obra en los archivos de la Dirección de Partidos Políticos.

Finalmente en relación al punto 5 de la solicitud de información, la Dirección de Partidos Políticos señala que dentro de sus atribuciones no existe la obligación de generar documentos ad hoc, ni atribución para poseer la información requerida en los términos del solicitante.

Por lo anterior, el instituto solicita se sobresean los recursos de revisión por actualizarse la causal en relación a que han quedado sin materia, ya que el Sujeto Obligado modificó la respuesta, dando atención a la solicitud.

***IEEM\_DPP\_1625\_2024.pdf***

Oficio IEEM/DPP/1625/2024 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Partidos Políticos, en atención a los recursos de revisión 02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024, en relación al punto de “*porcentajeen cada proceso electoral de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultan ganadores” (Sic)*, señala que no existe obligación de generar documentos ad hoc, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de anexa en formato pdf la información solicitada.

1. En este tenor, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Partidos Políticos es el órgano encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, y en su caso, candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los artículos 202, del Código Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México; y numeral 15, del Manual de Organización de este Instituto.
2. En primer momento, en cuanto al punto de solicitud sobre los procesos electorales 2018 y 2021, el particular requiere “*indicar el porcentaje… de los presidentes municipales que optaron por reelegirse y de aquellos que resultaron ganadores.”*, si bien en la respuesta inicial no se pronunció el Sujeto Obligado, en el informe justificado manifestó que dentro de sus atribuciones no está generar documentos ad hoc, ni atribución legal para poseer, general o administrar documentos que contengan la información tal y como lo requiere el solicitante.
3. En ese contexto, los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares conforme a sus intereses particulares, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

(Énfasis añadido)

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

1. Por su parte los artículos 160 y 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

(Énfasis añadido)

1. Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, siempre y cuando así resultare procedente.
2. Expuesto todo lo anterior, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Adicionalmente a lo anterior, se estima que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, el solicitante podrá obtener los porcentajes de las elecciones señaladas conforme a sus intereses particulares.
4. Ahora bien, en relación al punto de solicitud relativo a *cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos en los procesos electorales 2018 y 2021*. *Proporcionar nombres de los municipios*, el Sujeto Obligado adjuntó dos tablas correspondientes a las elecciones del Estado de México, de las anualidades 2018 y 2021, la primera de ellas con un listado de 20 municipios y la segunda con un listado de 29 municipios; sin embargo, no se advierte si hace referencia a los presidentes que optaron por reelegirse o los que resultaron electos, respuesta de la cual se dolió el particular e interpuso los recursos de revisión correspondientes.
5. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado señala que, derivado de la solicitud el documento que se adjuntó a la respuesta primigenia es información relacionada con los Presidentes Municipales que optaron por la reelección y resultaron electos; sin embargo, esta respuesta solo colmaría ese punto del requerimiento de la solicitud de información, y dejaría sin informar sobre el total de Presidentes Municipales que optaron por reelegirse, al no pronunciarse al respecto.
6. En este sentido, el informe justificado, señala que derivado de la interposición de los recursos de revisión, se remitieron documentos adicionales, en los que señala el total de Presidentes Municipales que optaron por la reelección y cuáles de ellos resultaron electos, para los dos procesos electorales de 2018 y 2021.
7. Expuesto lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto al remitir en informe justificado los anexos que responden al requerimiento *Cuantos presidentes municipales optaron por reelegirse y cuantos resultaron electos. Proporcionar nombres de los municipios.* Respecto de los procesos electorales 2018 y 2021 del Estado de México.
8. Luego entonces, al haberse modificado la respuesta inicial, resulta necesario invocar la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
9. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información enviada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.
3. De este modo, cuando el Sujeto Obligado**,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobreseen** los recursos de revisión **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión número **02528/INFOEM/IP/RR/2024 y 02529/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de la Materia, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-5)